

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente:	HERMENS DARÍO LARA ACUÑA.
Radicación:	110013187024202500105 01.
Procedencia:	Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
Asunto:	Tutela de 2ª instancia.
Accionante:	BLADY YURAY ROMERO TRIANA.
Accionada:	Superintendencia de Economía Solidaria
Derecho a tutelar:	Acceso a cargos públicos.
Decisión:	Nulidad.

Acta No. 167.

Bogotá D.C. Octubre primero (1º) de dos mil veinticinco (2025).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso resolver la impugnación del fallo de tutela proferido el 19 de agosto de 2025 por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo debido proceso, y principio de confianza legítima, invocado por la señora BLADY YURAY ROMERO TRIANA, si no fuera porque se presenta causal de nulidad por una indebida conformación del legítimo contradictorio.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Por reparto conoció el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y, previo al trámite de ley, el 19 de agosto de 2025 profirió fallo por medio del cual declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo debido proceso, y principio de confianza legítima, invocado por la señora BLADY YURAY ROMERO TRIANA.

Lo anterior, al considerar que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que se garantice su nombramiento en el empleo denominado "*AUXILIAR SERVICIOS GENERALES*" por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria -en adelante SUPERSOLIDARIA-, al cual tiene derecho por haber ocupado el primer lugar del concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil -en adelante CNSC- para la OPEC No. 204416, pues no se acreditó la existencia de algún perjuicio irremediable que habilite al juez constitucional a emitir un pronunciamiento de fondo¹.

2.2.- La accionante impugnó la decisión al referir que el *a quo* no otorgó a la SUPERSOLIDARIA un tiempo prudencial para que resuelva la situación de la persona que ocupa en provisionalidad el cargo al que tiene derecho, sin que se hubiere valorado que no cuenta con ningún ingreso económico para satisfacer sus necesidades y las de su hija; además, a pesar de que es beneficiaria de su compañero permanente en el sistema de salud, ello no implica que aquel requiere su apoyo en los gastos de su hogar.

Igualmente, consideró que la falta de nombramiento sí la somete a un perjuicio irremediable, pues afecta su proyecto de vida y causa un impacto directo a su núcleo familiar, así como a su derecho de tener una vivienda digna; motivo por el cual es desproporcionado que se le exija acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que la protección de las personas en condición de provisionalidad no puede desconocer los derechos de quienes accedieron al cargo por mérito².

¹ "09TrazabilidadFalloAccionante20250819. Pdf" Cuaderno de primera instancia.

² "11Impugnación.Pdf" Cuaderno de primera instancia.

2.3.- De conformidad con la verificación realizada por el despacho del magistrado ponente se evidenció que no se vinculó al trámite constitucional a la señora NIDIA MARGARITA PATERNINA NUÑEZ, quien es la persona que actualmente se encuentra ocupando en provisionalidad el cargo denominado "AUXILIAR SERVICIOS GENERALES", así como tampoco a las demás personas que integran la lista de elegibles del cargo antes mencionado³.

3.- ANÁLISIS PARA DECIDIR

3.1.- Respecto de la invalidez de las actuaciones en esta sede, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

*"Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal."*⁴.

En relación, entre otras exigencias en este trámite, sobre el legítimo contradictorio, expuso:

"El carácter preferente y sumario del trámite del amparo se altera y desconoce cuando el juez de conocimiento se abstiene de desplegar todas las medidas necesarias –jurídicamente posibles– para conjurar la vulneración de los -derechos fundamentales. Lo anterior no significa que el fallador deba producir todo tipo de órdenes sin fundamento jurídico en aras de absolver siempre afirmativamente las pretensiones de los accionantes. Por el contrario, el juez debe emplearse a fondo en la identificación de la totalidad de los aspectos que componen la litis, para que el fallo sea realmente una garantía efectiva de los derechos fundamentales y producto de una actuación ágil y oportuna.

*El fallo de tutela debe ser el resultado de la valoración de todos los aspectos jurídicos y fácticos además de garantizar la concurrencia de todas las personas involucradas –activa o pasivamente– en la situación jurídica producto de la controversia"*⁵

³ "informe Verificación Profesional Especializado" Cuaderno de segunda instancia.

⁴ Corte constitucional. Sentencia T 661 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁵ Corte constitucional. Sentencia T 661 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

3.2.- Sería del caso realizar estudio de fondo del presente asunto sino se advirtiera que el *a quo* no integró el legítimo contradictorio de forma correcta. Ello porque, si bien vinculó a la SUPERSOLIARIA y a la CNSC, no hizo lo propio para incluir a este trámite a la señora NIDIA MARGARITA PATERNINA NUÑEZ, ni a las demás personas que integran la lista de elegibles de la OPEC No. 204416 para el cargo de "AUXILIAR SERVICIOS GENERALES".

Dicha vinculación era necesaria, toda vez que:

i) frente a la señora PATERNINA NUÑEZ, se conoce que esta persona es quien actualmente se encuentra ocupando en provisionalidad el cargo denominado "AUXILIAR SERVICIOS GENERALES" del cual invoca nombramiento y posesión la accionante, y, por ende, cualquier decisión que se llegare a adoptar en esta acción de tutela iba a tener repercusiones frente a su situación laboral; y,

ii) aun cuando la accionante ocupó el primer lugar en el concurso de méritos para el cargo mencionado, las personas que integran la lista de elegibles de la OPEC mencionada tenían derecho a pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción de tutela, para de esa forma determinar si los hechos expuestos también les podrían causar alguna afectación.

Tal omisión configura una irregularidad sustancial no corregible de manera diferente que invalidando la actuación, según lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. -aplicable al trámite de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991-, por lo que se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto que avocó conocimiento de fecha 5 de agosto de 2025, para que se rehaga el trámite procesal y se emita una decisión que responda a cada uno de los extremos de la controversia planteada. Esta decisión no afecta las pruebas legalmente practicadas.

En consecuencia, se devolverán las diligencias, a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta corporación al juzgado de origen para que se rehaga el trámite procesal y se vincule al extremo pasivo a la señora NIDIA MARGARITA PATERNINA NUÑEZ, y a las personas que integral la lista de elegibles de la OPEC No. 204416 para el cargo de "AUXILIAR SERVICIOS GENERALES".

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela desde el auto del 5 de agosto de 2025 proferido por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver las diligencias al juzgado de origen para que se rehaga la actuación; quedan a salvo las pruebas legalmente practicadas.

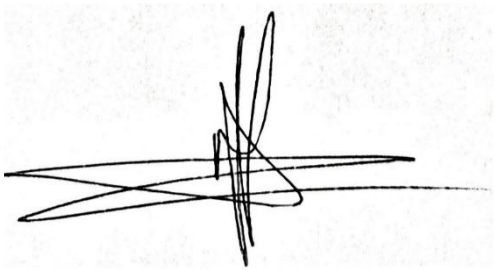
TERCERO.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



Rad. 2025_00105
HERMENS DARÍO LARA ACUÑA



RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GELIZ



MARCELA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada

C. Guarnizo.